



**Asamblea General  
Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/40/22/Add.1\*

S/17562/Add.1\*

14 octubre 1985

ESPAÑOL

ORIGINAL: CHINO/ESPAÑOL/FRANCS/  
INGLES/RUSO

ASAMBLEA GENERAL  
Cuadragésimo período de sesiones

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Cuadragésimo año

**INFORME ESPECIAL DEL COMITE ESPECIAL CONTRA EL APARTHEID**

**Aplicación del embargo de armas contra Sudáfrica**

**INDICE**

	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO .....	3
I. INTRODUCCION .....	4
II. RESPUESTAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS .....	4
Australia .....	4
Brasil .....	5
Checoslovaquia .....	6
China .....	6
Dinamarca .....	7
Estados Unidos de América .....	8
Grecia .....	8
Irlanda .....	9
Islandia .....	9

---

\* El presente documento es una versión mimeografiada de un informe especial del Comité Especial contra el Apartheid, que se publicará como Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 22A (A/40/22/Add.1 a 3).

## INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Jamahiriya Arabe Libia .....	9
Japón .....	9
Lesotho .....	10
México .....	10
Noruega .....	10
Países Bajos .....	11
República Democrática Alemana .....	22
República Socialista Soviética de Ucrania .....	23
Rumania .....	24
Santa Lucía .....	24
Suecia .....	25
Tailandia .....	29
Togo .....	29
Turquía .....	29
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	30
Yugoslavia .....	30

**CARTA DE ENVIO**

7 de octubre de 1985

**Excelentísimo Señor:**

Tengo el honor de enviar adjunto un informe especial del Comité Especial contra el Apartheid sobre la aplicación del embargo de armas contra Sudáfrica.

El Comité Especial solicita que este informe se publique como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

**(Firmado) Joseph N. GARBA**  
**Presidente del Comité Especial**  
**contra el Apartheid**

**Excelentísimo Señor**  
**Javier Pérez de Cuéllar**  
**Secretario General de las**  
**Naciones Unidas**  
**Nueva York, Nueva York 10017**

## I. INTRODUCCION

1. Como parte de sus esfuerzos por examinar y evaluar la aplicación de la resolución 418 (1977), de 4 de noviembre de 1977, del Consejo de Seguridad, por la que el Consejo impuso un embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica, el Comité Especial contra el Apartheid dirigió el 6 de junio de 1985 una carta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en la que les pedía que proporcionaran al Comité información pertinente sobre la legislación y demás medidas adoptadas por sus gobiernos para hacer cumplir el embargo.

2. El objetivo de este ejercicio es triple:

a) Determinar en qué medida la comunidad internacional participa en la aplicación del embargo;

b) Determinar las diversas omisiones en las disposiciones del embargo que permiten evadirlas y han dificultado la aplicación total del embargo; y

c) Idear nuevas formas de lograr la aplicación total (mediante la eliminación de todas las evasivas).

3. Las respuestas recibidas de los Estados Miembros al 30 de agosto de 1985 se reproducen a continuación. Las respuestas que puedan recibirse después de esa fecha se incluirán en una adición a este documento. (Para evitar repeticiones, se hicieron remisiones al documento A/40/22/Add.4.)

## II. RESPUESTAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

### AUSTRALIA

[Original: inglés]

1. Australia ha acatado escrupulosamente la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad desde su aprobación, en 1977. En virtud de las Customs (Prohibited Export) Regulations, queda prohibida la exportación de cualquier tipo de arma de Australia sin la autorización del Ministro de la Defensa. En esta forma, Australia ha podido garantizar el cumplimiento del embargo de armas.

2. El 19 de agosto de 1985, el Ministro de Relaciones Exteriores anunció en nombre del Gobierno de Australia una serie de medidas adoptadas como resultado de un examen de las relaciones con Sudáfrica. Dichas medidas figuraban en una declaración distribuida como documento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad el 21 de agosto de 1985 (A/40/565-S/17411). Comprenden la prohibición de exportaciones a Sudáfrica de petróleo y productos del petróleo, equipo de computadoras y cualquier otro producto que se sepa que puede ser útil a las Fuerzas de Seguridad de Sudáfrica.

3. El Gobierno también ha prohibido la importación de cualesquier armas, municiones y vehículos militares procedentes de Sudáfrica.

## BRASIL

[Original: inglés]

El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo III del Artículo 81 de la Constitución, y

Considerando que el régimen de apartheid constituye una contravención flagrante de los principios de democracia y armonía racial que existen en el Brasil y que, por ello, merece la justa repulsión de los sectores más diversos de la sociedad brasileña,

Considerando que la política de apartheid agrede la conciencia y la dignidad de la humanidad, es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo en consideración la resolución 418 (1977), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se impuso un embargo obligatorio a la venta de armas a Sudáfrica,

Considerando también todas las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General así como del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las resoluciones 473 (1980), 558 (1984), 566 (1985) y 569 (1985) del Consejo de Seguridad, en las que se insta a los Estados Miembros a imponer sanciones voluntarias contra Sudáfrica a causa de la política de apartheid del Gobierno de ese país,

Recordando que el Brasil ha venido respetando escrupulosamente la prohibición de la venta de armas a Sudáfrica,

Recordando también que el Brasil ha venido siguiendo una política de limitar todas las relaciones con Sudáfrica en las esferas de los deportes, la cultura y el arte, de conformidad con lo recomendado por las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el deterioro de la situación en Sudáfrica y la represión violenta desatada por su Gobierno contra las reclamaciones legítimas de la población sudafricana negra, que ha merecido la enérgica condena de la opinión pública nacional e internacional,

Considerando por lo tanto la conveniencia de consolidar en un solo instrumento jurídico las decisiones políticas y las medidas administrativas adoptadas por el Gobierno del Brasil respecto de la aplicación de sanciones obligatorias o voluntarias contra Sudáfrica,

### DECRETA

Artículo 1 - Toda actividad que entrafne intercambios culturales, artísticos o deportivos con Sudáfrica queda prohibida,

Artículo 2 - Se prohíbe la exportación de petróleo y sus derivados a Sudáfrica y al Territorio ilegalmente ocupado de Namibia,

Artículo 3 - Se prohíbe suministrar a Sudáfrica armas y material conexo de cualquier tipo, incluidas las ventas o transferencias de armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo de policía paramilitar, así como repuestos para cualesquiera de los productos mencionados supra,

Artículo 4 - Asimismo, se prohíbe el suministro a Sudáfrica de equipo, material, licencias y patentes para la fabricación y el mantenimiento de los productos mencionados en el párrafo 3 del presente Decreto,

Artículo 5 - Por el presente se prohíben en todo el Territorio nacional, incluido el espacio aéreo y el mar territorial, el embarque y el transbordo, por cualesquiera motivos o en cualesquiera condiciones, del equipo o de los materiales citados en los artículos 3 y 4 del presente Decreto, en caso de que estuviesen destinados a Sudáfrica o al Territorio ilegalmente ocupado de Namibia,

Párrafo único - Toda violación de los términos del presente artículo resultará en la captura y la confiscación de los bienes de que se trate,

Artículo 6 - Los Ministerios y demás departamentos competentes de la Administración Pública adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los términos del presente Decreto,

Artículo 7 - Por el presente se revocan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Brasilia, 9 de agosto de 1985

#### CHECOSLOVACIA

[Original: inglés]

De conformidad con las resoluciones pertinentes, Checoslovaquia no mantiene relación alguna con el régimen racista de apartheid de Sudáfrica, cumpliendo consecuentemente con el embargo de armas contra ese régimen formulado en la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad. Las autoridades de Checoslovaquia encargadas de la gestión del comercio exterior no conceden permiso alguno para la exportación de bienes a Sudáfrica, aplicándose especial rigor respecto de las exportaciones de armas. Checoslovaquia destaca en todos los foros el carácter agresivo del régimen racista en Sudáfrica, haciendo hincapié en que todos los Estados amantes de la paz están obligados a observar consecuentemente el embargo de armas contra Sudáfrica.

#### CHINA

[Original: chino]

El Gobierno de China en todo momento ha rechazado resueltamente y ha condenado enérgicamente las políticas de discriminación racial y de apartheid seguidas por las autoridades de Sudáfrica en ese país y su ocupación ilegal de Namibia así como su subversión e invasión de los países vecinos. El Gobierno de China apoya resueltamente la lucha del pueblo sudafricano por la igualdad racial y los derechos fundamentales, la lucha del pueblo namibiano por la independencia y la liberación nacionales y la lucha de los países de Africa meridional para salvaguardar su soberanía, independencia e integridad territorial. El Gobierno de China se ha

negado siempre a establecer relaciones de cualquier índole ya fueren políticas, económicas, militares o culturales, con el régimen racista de Sudáfrica. De conformidad con la posición de principio señalada supra, el representante de China votó a favor de la resolución 418 (1977) aprobada por el Consejo de Seguridad el 4 de noviembre de 1977, sobre la imposición de un embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica. Desde entonces, el Gobierno de China ha respetado y ha aplicado estrictamente esa resolución.

## DINAMARCA

[Original: inglés]

1. El acatamiento del embargo por Dinamarca se basa en un Decreto Real sobre Determinadas Medidas contra Sudáfrica, de 3 de febrero de 1978, en su forma enmendada el 7 de abril de 1982. El Decreto, traducido al español, dice lo siguiente:

### "Decreto sobre Determinadas Medidas contra Sudáfrica"

Nos, Margarita II, por la Gracia de Dios Reina de Dinamarca, hacemos saber:

Que de conformidad con la sección 1 de la Ley No. 156 de 10 de mayo de 1967 sobre la Adopción de Determinadas Medidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se adoptarán las siguientes disposiciones en cumplimiento de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 4 de noviembre de 1977 relativo a un embargo de armas contra Sudáfrica:

- 1.1 Queda prohibido vender o transferir, o intentar vender y transferir, o de cualquier otra forma proveer o transportar, los siguientes artículos a Sudáfrica, a personas o empresas en Sudáfrica, o a empresas dirigidas desde Sudáfrica:
  - i) Armas, material bélico y material conexo de todo tipo;
  - ii) Municiones de todo tipo;
  - iii) Vehículos militares y equipo militar y equipo de policía paramilitar;
  - iv) Repuestos para los artículos mencionados supra;
  - v) Equipo, componentes y material de todo tipo para la fabricación o mantenimiento de los artículos mencionados supra.
- 1.2 Queda prohibido además conceder licencias, o intentar concederlas, a las partes mencionadas supra para la fabricación o mantenimiento de los artículos mencionados en el párrafo 1.1 supra.
- 1.3 Todo capitán de buque que tenga instrucciones de tocar puerto sudafricano, cuya carga comprenda cualesquiera de los artículos mencionados en el párrafo 1.1 supra, informará a su armador al respecto y aguardará nuevas instrucciones de él.

2. Queda prohibida toda participación, o intento de participación, en cualquier cooperación con Sudáfrica, con personas o empresas en Sudáfrica o empresas dirigidas desde Sudáfrica, que entrañe la fabricación y el perfeccionamiento de armas nucleares.
3. La contravención de las secciones 1 y 2 supra se sancionará de conformidad con la sección 110 c del Código Penal Civil con prisión parcialmente redimible con multa, o, en circunstancias agravantes, con prisión ordinaria por un período no mayor de tres años.
4. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno ("Lovtidende").

Hecho en el Palacio de Amalienborg el 3 de febrero de 1978."

2. El Gobierno de Dinamarca atribuye la mayor importancia al cumplimiento riguroso del embargo de armas. En casos de violación del Decreto Real las autoridades de Dinamarca han enjuiciado a las personas implicadas, y los casos han conducido a la condena de las personas halladas culpables de violar el embargo. El 15 de mayo de 1985 el Parlamento de Dinamarca aprobó una enmienda al Código Penal Civil de Dinamarca, por la que la pena máxima por la violación del Decreto Real se elevó a cuatro años de prisión.

#### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[Original: inglés]

(Véase el documento A/40/22/Add.4.)

#### GRECIA

[Original: inglés]

1. Grecia ha condenado repetidas veces y sin reservas la persistencia de Sudáfrica en mantener el sistema inhumano de apartheid. La discriminación, sea racial o de otra índole, es odiosa e inaceptable en todas sus manifestaciones posibles. Grecia ha censurado todos los esfuerzos por perpetuar el apartheid mediante la política de bantustanes y el intento de disgregar a la población negra de Sudáfrica. Asimismo, ha denunciado la intención de dividir a la mayoría de la población de Sudáfrica por medio de derechos limitados - cambios superficiales - concedidos a determinados sectores de la población. Grecia también ha rechazado la política de desestabilización de Sudáfrica contra los Estados vecinos y la detención arbitraria de miembros de sindicatos y otras figuras políticas.

2. De conformidad con lo anterior, Grecia fue uno de los patrocinadores de la resolución 39/72 G sobre medidas internacionales concertadas para la eliminación del apartheid. La actitud de Grecia respecto de Sudáfrica es consecuencia de la política antes mencionada.

3. Grecia cumple estrictamente sus obligaciones jurídicas internacionales con arreglo al embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica establecido en la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad. Grecia no mantiene ningún tipo de

colaboración con Sudáfrica en la esfera militar. En consecuencia, Grecia no exporta arma alguna ni ningún tipo de equipo militar a ese país. El Gobierno de Grecia observa rigurosamente dicha postura.

#### IRLANDA

[Original: inglés]

1. La legislación irlandesa sobre el control de las exportaciones, recogida en la Ley sobre el Control de las Exportaciones de 1983, faculta al Ministro de Industria, Comercio y Turismo a exigir la obtención de licencia de exportación en relación con determinadas categorías de mercancías. Dicha facultad se ejerce actualmente con arreglo al Decreto sobre el Control de las Exportaciones de 1983, instrumento estatutario No. 405 de 1983. En el segundo apéndice de dicho Decreto, se dispone que, para exportar armas, municiones, explosivos y equipo y pertrechos militares y navales a lugares que no sean Gran Bretaña o Irlanda del Norte, se necesita una licencia concedida por el Ministro.

2. Desde 1963, Irlanda ha observado estrictamente el embargo relativo a la venta de armas y equipo militar a Sudáfrica sobre una base voluntaria y, a partir de 1977, en cumplimiento de la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad. (Para mayor información, véase el documento A/40/22/Add.4.)

#### ISLANDIA

[Original: inglés]

1. El Decreto Ley No. 5 de Islandia, de 27 de febrero de 1969, sobre la adopción de medidas para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad, concede a las autoridades islandesas facultades suficientes para aplicar plenamente las disposiciones de la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad por las que se impone un embargo de armas contra Sudáfrica.

2. No ha sido necesario adoptar medida alguna en ese sentido pues ningún ciudadano o empresa de Islandia ha instigado la venta o el transporte de armas a Sudáfrica ni participado en tales actividades.

#### JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

[Original: inglés]

La Jamahiriya Arabe Libia se compromete plenamente a boicotear a Sudáfrica en todas las esferas - militar, económica, cultural y social - y se declara contraria a todo tipo de relación con ese régimen racista.

#### JAPON

[Original: inglés]

(Véase el documento A/40/22/Add.4.)

## LESOTHO

[Original: inglés]

1. Habida cuenta de la posición geográfica de Lesotho, que se encuentra enclavado en Sudáfrica y, en consecuencia, no es un Estado de tránsito a Sudáfrica, y del hecho de que Lesotho no fabrica ni produce armamento alguno y que las armas ligeras y las municiones que recibe Lesotho se destinan exclusivamente a fines internos, no se ha estimado necesario aún adoptar medidas legislativas o de otra índole al respecto.

2. No obstante, Lesotho no ayudará ni facilitará de forma alguna la adquisición de armas por Sudáfrica.

## MEXICO

[Original: español]

1. El Gobierno de México siempre ha brindado su más decidido apoyo a las medidas recomendadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como a las resoluciones del Consejo de Seguridad, que buscan poner fin al régimen de apartheid del Gobierno de Sudáfrica. En esa virtud, el Gobierno de México respalda firmemente la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad y promueve su estricta observancia.

2. En cumplimiento de la resolución 418 (1977), el Gobierno de México ha implementado las siguientes medidas:

a) México no vende armas, municiones, vehículos militares, ni equipo para la fabricación de material bélico a Sudáfrica;

b) México no realiza adquisición alguna de material militar proveniente de Sudáfrica.

3. Por otro lado, México ocupó en 1981 la Presidencia del Comité Especial, establecido por la resolución 421 (1977), encargado de vigilar la aplicación del embargo de armas contra Sudáfrica. Lo anterior demuestra la importancia que otorga el Gobierno de México a la estricta aplicación de dicho embargo.

## NORUEGA

[Original: inglés]

Por Decreto Real de fecha 16 de diciembre de 1977, el Gobierno de Noruega aprobó reglamentación por la que se prohíbe la exportación o entrega de material de guerra o cualquier tipo de material similar a Sudáfrica. Dicha reglamentación estipula que es ilegal exportar a Sudáfrica equipo y suministros para la producción o el mantenimiento de material de guerra, o autorizar la producción de dicho material en Sudáfrica. Además, la reglamentación prohíbe toda cooperación con Sudáfrica en lo tocante a la producción o desarrollo de armas nucleares.

## PAISES BAJOS

[Original: inglés]

1. La legislación vigente en los Países Bajos en lo tocante a la aplicación de la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad sobre el embargo de armas contra Sudáfrica se basa en los decretos y decretos-leyes que a continuación se indican, cuyos textos se acompañan\*:

a) El Decreto-Ley sobre Importaciones y Exportaciones (anexo 1) y el Decreto sobre Mercancías Estratégicas de 1963 (anexo 2), que se basa en ese Decreto-Ley. A este decreto se adjunta periódicamente una lista revisada de mercancías que sólo pueden exportarse a determinados países con la aprobación del Ministro de Asuntos Económicos. También se adjunta un ejemplar de la sección de artículos militares de la lista revisada más reciente, que se aplica a las exportaciones a Sudáfrica: en ningún caso se autoriza la exportación a Sudáfrica de los artículos enumerados en esta sección. La lista está disponible en neerlandés únicamente (achtste wijzigingsbesluit Uitvoerbesluit strategische goederen 1963). También se adjunta un ejemplar en neerlandés del decreto sobre Transacciones Financieras en lo que respecta a las mercancías estratégicas (Besluit financieel verkeer strategische goederen). Dichas transacciones están sujetas a la aprobación del Ministro de Finanzas: en ningún caso se autorizan las transacciones de esa índole cuando se relacionan con artículos militares destinados a Sudáfrica;

b) El Decreto-Ley sobre sanciones (anexo 3) y, basado en éste, el Decreto sobre sanciones (Transporte de armas a Sudáfrica), 1981 (anexo 4) y el Decreto sobre sanciones (Licencias a Sudáfrica), 1981 (anexo 5). En virtud de una ley reciente (cuyo texto en neerlandés se acompaña), la vigencia de ambos decretos, que expiró el 22 de septiembre de 1984, se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1987.

2. Se están preparando disposiciones legales en la esfera del equipo paramilitar con objeto de aumentar la eficacia del embargo. Es más, en la actualidad también se están incorporando a la legislación nacional las disposiciones de la resolución 558 (1984) del Consejo de Seguridad.

### Anexo 1

#### Decreto-Ley sobre importaciones y exportaciones, 1962

Decreto-Ley de 5 de julio de 1962 (Staatsblad - Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos 295), cuyas disposiciones rigen la importación y exportación de mercancías (Decreto-Ley sobre Importaciones y Exportaciones), con las enmiendas y/o adiciones introducidas en virtud de disposiciones legislativas (subsiguientes).

Nos, Juliana, etc.,

Comuníquese que:

---

\* En el presente informe sólo se reproducen aquellos textos respecto de los cuales se indica expresamente que se acompañan (anexos 1 a 5). Los demás se encuentran en los archivos de la Secretaría.

Por cuanto hemos considerado conveniente, en provecho de la economía nacional, de la seguridad interna y externa del país y del orden jurídico internacional por lo que respecta, entre otras cosas, a acuerdos internacionales o a resoluciones de organizaciones internacionales referentes a dicho orden, reemplazar las disposiciones legislativas vigentes promulgando nuevas normas destinadas a regir las importaciones y exportaciones de mercancías;

Por lo tanto, etc.

Artículo 1 1). A efectos del presente Decreto-Ley y de las medidas que se adopten en cumplimiento de éste:

"Mercancías" significa bienes corporales muebles, excluida la moneda de curso legal;

"Importación de mercancías" significa poner bienes en circulación libre;

"Exportación de mercancías" significa sustraer bienes de la circulación libre;

"Tribunal de Apelaciones" significa Tribunal de Apelaciones de Comercio e Industria.

2) En las expresiones "la importación de mercancías" y "la exportación de mercancías" quedarán comprendidos todos aquellos actos que tengan expresa y directamente por objeto realizar una importación de mercancías o una exportación de mercancías, respectivamente.

3) En la expresión "acuerdo internacional" quedarán comprendidas las resoluciones de una organización internacional.

Artículo 2 1). Por cuanto nos asiste el convencimiento de que lo antedicho es necesario en provecho de la economía nacional, o en aras de la seguridad interna o externa del país, o del orden jurídico internacional o de un acuerdo internacional que guarde relación con dicho orden, cabe promulgar normas en virtud de mandamientos administrativos generales, en adelante denominados decretos de importación y decretos de exportación, según sea el caso, que rijan:

a) La importación o la exportación de las mercancías que allí se especifiquen;

b) La importación o la exportación de mercancías destinadas a los países que allí se especifiquen o que provengan o tengan su origen en dichos países, o cuyo país de destino, origen o procedencia se desconozca;

c) La importación y la exportación de mercancías cuyo pago se efectúe siguiendo una de las modalidades que allí se especifican.

2) Entre dichas normas podrán figurar las siguientes:

a) La prohibición de importar o exportar sin la autorización del Ministro de nuestro Gobierno que se designe al efecto en el decreto de que se trate.

3) Corresponderá a nuestro Ministro de Asuntos Económicos en conjunción con cualesquiera otros Ministros de nuestro Gobierno que tengan competencia en la materia formularnos cualquier recomendación de que se dicte modifique o derogue un decreto sobre importaciones o exportaciones.

...

7) Ningún decreto sobre importaciones o exportaciones y ningún decreto que modifique o derogue dicho decreto entrará en vigor hasta que hayan transcurrido dos meses a contar de la fecha del Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos en que se haya publicado.

...

Artículo 8 2). Todo decreto sobre importaciones o exportaciones y todo decreto que modifique o derogue un decreto de esa índole será publicado en la Gaceta del Gobierno.

## Anexo 2

### Decreto sobre (exportaciones) de mercancías estratégicas, 1963

Decreto Real de 26 de abril de 1963 cuyas disposiciones rigen la exportación de determinadas mercancías de importancia estratégica actual o potencial (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos 128).

Nos, Juliana, etc.

Por recomendación de Nuestro Ministro de Asuntos Económicos y de nuestro Ministro de Asuntos Exteriores No. 663/465 WJA, de 18 de abril de 1963, y teniendo en cuenta los informes del Consejo Socioeconómico y de la Comisión Reguladora de Importaciones y Exportaciones establecida por el Consejo en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto-Ley sobre Organización Industrial (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos 1950, K 22);

Convencidos de que en aras del orden jurídico internacional es necesario promulgar normas que rijan la exportación de determinadas mercancías de importancia estratégica actual o potencial;

Teniendo en cuenta los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley sobre Importaciones y Exportaciones (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 1962, 295);

Teniendo en cuenta el informe del Consejo de Estado (recomendación No. 71d de 10-24 de abril de 1963); y

Teniendo en cuenta el informe complementario de nuestros Ministros antes mencionados (No. 663/561 WJA de 25 de abril de 1963);

Hemos considerado oportuno disponer y decretamos:

Artículo 1. A efectos del presente decreto y de las medidas que se adopten en cumplimiento de éste:

"Nuestro Ministro" significará nuestro Ministro de Asuntos Económicos;

"Mercancías importadas o mercancías para la exportación" significará mercancías importadas o mercancías para la exportación en los términos del Decreto-Ley sobre Derechos de Aduana e Impuestos sobre el Consumo (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 1961, 31);

"Tránsito" significará tránsito en los términos de la legislación aduanera.

**Artículo 2.** Prohíbese exportar las mercancías enumeradas en el anexo al presente decreto sin la autorización de nuestro Ministro.

**Artículo 3.** (Derogado).

**Artículo 4.** Nuestro Ministro podrá conceder exenciones o, a petición de parte, exonerar al solicitante de la observancia de las disposiciones del artículo 2.

**Artículo 5.** 1. Nuestro Ministro podrá determinar los antecedentes que deberán adjuntarse a las solicitudes para la obtención de un permiso o una exoneración.

2. Todo mandamiento que se dicte en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 y todo mandamiento que enmiende o derogue dicho párrafo se publicará en la Gaceta del Gobierno de los Países Bajos.

**Artículo 6.** (Derogado).

**Artículo 7.** Todo titular de un permiso otorgado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Una vez exportadas las mercancías respecto de las cuales se hubiere otorgado un permiso, se hará entrega de dicho permiso al funcionario competente del servicio de aduanas e impuestos sobre el consumo;

b) Tan pronto se determine que un permiso no puede ser objeto de uso ulterior y si éste no ha sido entregado a un funcionario del servicio de aduanas en consonancia con lo dispuesto en el párrafo a), dicho permiso se devolverá sin demora a la autoridad otorgante;

c) Toda información solicitada por la autoridad otorgante acerca de la forma en que se ha utilizado un permiso se suministrará dentro del plazo que se estipule al efecto.

**Artículo 7a.** 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto que rijan la exportación de mercancías también se aplicarán a los actos que:

a) Tratándose de mercancías importadas sujetas a derechos de aduana que no estén en tránsito directo en el medio de transporte en que hayan sido importadas, tengan por objeto trasladar dichas mercancías fuera del territorio de los Países Bajos, si su destino es la República Popular Socialista de Albania, la República Popular de Bulgaria, la República Democrática Alemana, la República Popular Húngara, Kampuchea Democrática, la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Mongola, la República Popular Polaca, la República Socialista de Rumanía, la República Socialista Checoslovaca, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista de Viet Nam, la República Popular de China o la República de Sudáfrica; o

b) Tratándose de mercancías sujetas a derechos de aduana para la exportación y si dichas mercancías o las que hayan servido de base para su extracción o producción han estado temporalmente en circulación en el país, a menos que fuera después de su importación, como mercancías importadas sujetas a derechos de aduana, tengan por objeto trasladar dichas mercancías fuera del territorio de los Países Bajos.

2. Nuestro Ministro podrá dictar normas complementarias en relación con la aplicación del párrafo 1 en virtud de un Mandamiento que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 8. Se considerará que los permisos y las exoneraciones otorgadas con arreglo al Mandamiento sobre (Exportaciones) de Mercancías Estratégicas de 1963 (Gaceta del Gobierno 1962, 222) que continúen vigentes se concedieron en virtud del presente Decreto.

Artículo 9. 1. El presente Decreto podrá ser designado con el título de Decreto sobre la (Exportaciones) de Mercancías Estratégicas de 1963.

2. Entrará en vigor el 3 de julio de 1963.

La aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, y de cuyo texto se enviará copia al Consejo de Estado y a nuestro Ministro de Finanzas, competará a nuestro Ministro de Asuntos Económicos y a nuestro Ministro de Asuntos Externos.

\*  
\* \* \*

El Decreto sobre (Exportaciones) de Mercancías Estratégicas ha sido modificado en virtud de los decretos o Mandamientos de:

Fecha	Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos	Gaceta del Gobierno	Artículo
20 de julio de 1965	338		
10 de mayo de 1967	291		
14 de agosto de 1970	416		
17 de septiembre de 1971	578		
21 de julio de 1973	394		
7 de octubre de 1977	586		
5 de febrero de 1980	27		1, 7a
26 de agosto de 1980		167	1, 7a

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Decreto-Ley sobre Importaciones y Exportaciones, la vigencia del presente decreto se ha prorrogado en virtud de los Decretos-Leyes de:

Fecha	Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos
9 de junio de 1966	247
4 de junio de 1969	260
17 de abril de 1972	221
4 de junio de 1975	314
16 de febrero de 1978	92

Decreto-Ley sobre Sanciones, 1977

Imposición de sanciones contra determinados Estados o Territorios

Nos, Juliana, por la Gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau etc., etc., etc.

A todos quienes viéreis las presentes o a quienes fuesen leídas, salud, y comuníquese que:

Por cuanto hemos considerado que para dar cumplimiento a resoluciones, recomendaciones y acuerdos internacionales es necesario actualizar y ampliar las atribuciones reglamentarias para restringir las relaciones con determinados Estados y Territorios;

Por lo tanto, nos, habiendo recabado la opinión del Consejo de Estado y en consulta con éste y los Estados Generales, hemos considerado oportuno y tenido a bien disponer y decretamos por las presentes:

Artículo 1. En la presente Ley y de las medidas que se adopten en cumplimiento de ella:

a) "Decreto sobre sanciones" significa un mandamiento administrativo general en los términos del artículo 2;

b) "Mandamiento sobre sanciones" significa un mandamiento en el sentido del Artículo 7;

c) "Nuestros Ministros" significa nuestro Ministro de Asuntos Exteriores y cualesquiera otros Ministros de nuestro Gobierno que sean facultados para intervenir en un asunto determinado en virtud de un mandamiento administrativo general.

Artículo 2. Con objeto de dar cumplimiento a las resoluciones y recomendaciones de organizaciones internacionales y a los acuerdos internacionales relativos al mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales o a la defensa del orden jurídico internacional, las normas mencionadas en los artículos 3 y 4 podrán instituirse mediante un mandamiento administrativo general previa recomendación de nuestros Ministros.

Artículo 3. 1. Las normas mencionadas en el artículo 2 podrán referirse a los movimientos de mercancías, servicios y de capitales, al transporte marítimo, aéreo y por carretera o a los servicios postales y de telecomunicaciones; en la medida en que se relacionen con los Estados o Territorios que se especifican en el decreto sobre sanciones.

2. La expresión "movimientos" en los términos del párrafo 1 del presente artículo en relación con los Estados o Territorios que se especifican en el decreto sobre sanciones se aplicará a todo acto que al parecer tenga por objeto directo dar lugar a dichos movimientos.

3. Las normas mencionadas en el artículo 2 también podrán contener disposiciones referentes a los documentos que suelen utilizarse en relación con los movimientos de mercancías, servicios y de capitales, el transporte marítimo, aéreo o por carretera y en la esfera postal y de telecomunicaciones.

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley restringirá las facultades previstas en el Decreto-Ley sobre Importaciones y Exportaciones.

Artículo 4. Las normas mencionadas en el artículo 2 podrán referirse asimismo tanto al ingreso como a la residencia de extranjeros en el territorio, en la medida en que un decreto sobre sanciones disponga que:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto-Ley sobre Extranjería, el ingreso y la residencia podrán negarse a los extranjeros que:

a) Sean nacionales de uno de los Estados mencionados en el decreto sobre sanciones;

b) Tengan su residencia en un Territorio situado fuera del Reino de los Países Bajos que figura en el decreto sobre sanciones;

c) Sean titulares de títulos de viaje otorgados por las autoridades que se indiquen en el decreto sobre sanciones.

2. Nuestros Ministros podrán revocar los permisos de residencia temporal o permanente que se hayan otorgado a los extranjeros que pertenezcan a una de las categorías mencionadas en el párrafo 1°. Se considerará que la revocación de un permiso de residencia temporal o permanente se hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 o el artículo 14 del Decreto-Ley sobre Extranjería.

Artículo 5. 1. Antes de recomendar que un decreto sobre sanciones en los términos del artículo 3 se dicte o modifique, nuestros Ministros comunicarán su intención de hacerlo al Consejo Socioeconómico o a una de las comisiones mencionadas en el artículo 43 del Decreto-Ley sobre Organización Industrial (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 1950, Código de Comercio 22) o a una junta de comercio o industria u organización de las partes interesadas si consideran que el decreto les va a ocasionar perjuicios graves y les brindará la oportunidad de dar a conocer su opinión al respecto.

2. El primer párrafo no se aplicará si nuestros Ministros concluyen que su aplicación sería contraria al interés público.

Artículo 6. 1. Ningún decreto sobre sanciones y ningún decreto que modifique o derogue un decreto sobre sanciones entrará en vigor hasta que hayan transcurrido dos meses a contar de la fecha del Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos en que se haya publicado.

2. Por lo que respecta a los decretos sobre sanciones que no se dicten en cumplimiento de una resolución de una organización internacional que los miembros de esa organización tengan el deber jurídico de acatar, y a los decretos que deroguen o modifiquen un decreto de esa índole, una de las Cámaras de los Estados Generales o sus representantes, o por lo menos la quinta parte de los miembros de una de las Cámaras, podrán pedir, dentro de un mes a contar de la fecha del Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos en que el decreto pertinente se haya publicado, que ese decreto sea refrendado por ley. Si así se hiciera, presentaremos un proyecto de ley a la brevedad posible.

3. Si un Proyecto de Ley presentado en consonancia con el inciso 2 es rechazado por una de las dos Cámaras de los Estados Generales, el decreto pertinente se dejará sin efecto de inmediato.

4. A menos que sea derogado con anterioridad, la vigencia de todo decreto sobre sanciones cesará al cabo de tres años a contar de la fecha en que hubiere entrado en vigor, si la ley no dispone otra cosa.

**Artículo 7.** Si al considerar la posibilidad de recomendar que se dicte, modifique o derogue un decreto sobre sanciones nuestros Ministros concluyen que hay motivos fundados para adoptar una medida de inmediato, quedarán facultados para promulgar normas en consonancia con el decreto en estudio y suspender la vigencia de las normas contenidas en un decreto sobre sanciones vigente mediante un mandamiento.

**Artículo 8.** 1. Ninguna instrucción sobre sanciones entrará en vigor antes de que el aviso pertinente se haya publicado en la Gaceta del Gobierno.

2. A menos que sea derogado con anterioridad, todo mandamiento sobre sanciones permanecerá en vigencia hasta que entre en vigor un decreto sobre el mismo asunto que se haya dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, o hasta que hayan transcurrido diez meses a contar de la fecha de entrada en vigor del mandamiento, si este plazo fuera menor.

**Artículo 9.** 1. Los Ministros de nuestro Gobierno indicados en un decreto sobre sanciones o en un mandamiento sobre sanciones podrán autorizar una exoneración o, contra recepción de una solicitud al efecto, suspender la aplicación de la reglamentación prescrita en las normas mencionadas en el artículo 3.

2. Toda decisión por la que se apruebe, modifique o revoque una exoneración, será objeto de un aviso que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

3. Las exenciones o exoneraciones podrán otorgarse con sujeción a limitaciones. Toda exención o exoneración podrá ir acompañada de obligaciones.

4. Los Ministros de nuestro Gobierno indicados en el párrafo 1 podrán revocar una exoneración si para obtenerla se ha suministrado información incorrecta o incompleta y si hay motivos para concluir que una decisión diferente hubiera recaído en la solicitud pertinente de haberse conocido los verdaderos hechos en el momento de su adopción. La revocación y las consideraciones en que ésta descansa se notificarán por escrito a la persona interesada.

5. Los Ministros de nuestro Gobierno mencionados en el párrafo 1 podrán revocar simultáneamente la totalidad de las exoneraciones otorgadas a un grupo por ellos designado si a juicio de éstos hay motivos fundados para adoptar semejante decisión. Todo mandamiento que se dicte en cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo será objeto de un aviso que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

**Artículo 10.** 1. Nuestros Ministros determinarán a qué funcionarios competará garantizar la observancia de las disposiciones del presente Decreto-Ley y la aplicación de las decisiones que se adopten en cumplimiento de éste.

2. Todo mandamiento que se dicte en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 será objeto de un aviso que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

3. Toda persona que participe en las actividades especificadas en un decreto sobre sanciones o en un mandamiento sobre sanciones deberá cooperar plenamente con los funcionarios que se designen en consonancia con el párrafo 1 y suministrarles toda la información que puedan requerir para desempeñar las funciones que les asigna el presente Decreto-Ley.

4. Los funcionarios que se designen en consonancia con el párrafo 1 quedarán facultados para examinar y hacer copias de la documentación referente a las actividades enumeradas en un decreto sobre sanciones o en un mandamiento sobre sanciones, si hay motivos razonables para pensar que ello es necesario para el desempeño de sus funciones. Asimismo, quedarán facultados para ingresar en recintos comerciales, industriales, portuarios y de aeropuertos si hay motivos razonables para pensar que el acceso a dichos recintos es necesario para el desempeño de sus funciones. Si las circunstancias así lo exigen, podrán ingresar a dichos recintos con ayuda de la policía.

Artículo 11. Toda la persona que participe o que haya participado en la aplicación de la presente Ley tendrá el deber de guardar reserva con respecto a cualesquiera antecedentes que haya tenido oportunidad de conocer en el desempeño de sus funciones, a menos que esté facultada para divulgarlos o tenga el deber de hacerlo en su calidad de funcionario.

Artículo 12. El Decreto-Ley sobre Delitos Económicos se modificará mediante la adición de las siguientes palabras al párrafo 2° del artículo 1: el artículo 2, en conjunción con los artículos 3, 7 y 9, de la Ley sobre Sanciones de 1977, en la medida en que guarden relación con las normas a que se hace referencia en el artículo 3 y en el párrafo 3 del artículo 10.

Artículo 13. La legislación penal neerlandesa se aplicará a todo ciudadano neerlandés que en el extranjero realice actos tipificados como delitos punibles con arreglo al presente Decreto-Ley o en cumplimiento de éste.

Artículo 14. 1. Todo beneficiario de una exoneración y toda persona que haya solicitado una exoneración podrá apelar ante el Tribunal de Apelaciones de Comercio e Industria de cualquier decisión adoptada en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 9 por la que se otorgue, deniege o revoque dicha exoneración.

2. Los artículos 3 y 5 y el título IV del Decreto-Ley sobre Jurisdicción Administrativa (Empresas Públicas) (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 1954, 416) se aplicarán por analogía.

Artículo 15. El Decreto-Ley sobre Exportaciones Prohibidas, 1935 (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 599) y el Decreto-Ley sobre Sanciones, 1935 (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 621) quedan derogadas por lo que respecta a los Países Bajos.

Artículo 16. 1. La presente Ley podrá designarse con el título de Ley sobre Sanciones, 1977.

2. Entrará en vigencia en una fecha que será determinada por nos.

Ordenamos y decretamos que el presente Decreto-Ley se publique en el Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos y que todos los departamentos ministeriales, autoridades, consejos y funcionarios públicos a quienes concierna lo apliquen fielmente.

Dado en Lech, 15 de febrero de 1980

Decreto sobre Sanciones (Transporte de Armas a Sudáfrica), 1981

Decreto de 9 de julio de 1981 por el que se prohíbe el transporte de armas y material conexo a Sudáfrica (Decreto sobre Sanciones (Transporte de Armas a Sudáfrica), 1981)

Nos, Beatriz, por la Gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau etc., etc., etc.

Por recomendación de nuestro Ministro de Asuntos Exteriores y de nuestro Ministro de Transportes y Obras Públicas de 14 de mayo de 1981, Departamento de Organizaciones Internacionales, DIO/PZ-132058;

Considerando que la resolución 418 de 4 de noviembre de 1977 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Treaty Series, 1979, 37) impuso a los Estados Miembros de la Organización la obligación de cesar todo suministro de armas y material conexo a Sudáfrica, obligación que abarca la transferencia de armas y material conexo a Sudáfrica;

Teniendo en cuenta los artículos 2 y 3 del Decreto-Ley sobre Sanciones, 1977 (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 1980, 93);

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-Ley sobre Sanciones, 1977, el Consejo Socioeconómico ha sido facultado para dar a conocer su opinión sobre el presente decreto;

Teniendo en cuenta el informe del Consejo de Estado (recomendación de 19 de junio de 1981, No. 810617/4);

Habiendo examinado el informe complementario de nuestro Ministro de Asuntos Exteriores, nuestro Ministro de Transporte y Obras Públicas y del Secretario de Estado para Asuntos Económicos, K.H. Beyen, de 7 de julio de 1981, Departamento de Organizaciones Internacionales, DIO/PZ-186571;

Hemos considerado necesario disponer y decretamos:

Artículo 1. A efectos del presente decreto, se entenderá que armas y material conexo significa las mercancías enumeradas en las partidas 0001 a 0022 y 0181, 1118 y 1701 del anexo al Decreto sobre Exportación de Mercancías Estratégicas, 1963 (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 128).

Artículo 2. Prohíbese el transporte de armas o material conexo o su transferencia a Sudáfrica por cualquier medio.

Artículo 3. El presente decreto podrá ser designado con el título de Decreto sobre Sanciones (Transporte de Armas a Sudáfrica), 1981.

Artículo 4. El presente decreto entrará en vigor una vez que hayan transcurrido dos meses y un día a contar de la fecha del Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos en que se haya publicado.

Ordenamos y decretamos que el presente decreto y la nota explicativa conexas se publiquen en el Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos y que se envíe copia del texto al Consejo de Estado.

Lage Vuursche, 9 de julio de 1981

## Anexo 5

### Decreto sobre Sanciones (Licencias a Sudáfrica) 1981

Decreto de 9 de julio de 1981 por el que se prohíbe la concesión a Sudáfrica de licencias para la fabricación o mantenimiento de armas y material conexo (Decreto sobre Sanciones (Licencias a Sudáfrica), 1981).

Nos, Beatriz, por la Gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau etc., etc., etc.

Por recomendación de nuestro Ministro de Asuntos Exteriores y del Secretario de Estado para Asuntos Económicos, K.H. Beyen, de 14 de mayo de 1981, Departamento de Organizaciones Internacionales, DIO/PZ-132794;

Considerando que la resolución 418 de 4 de noviembre de 1977 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Treaty Series, 1979, 37) impuso a los Estados Miembros de la Organización la obligación de cesar todo suministro de armas y material conexo a Sudáfrica, incluso el otorgamiento de licencias para la fabricación o el mantenimiento de armas y material conexo;

Teniendo en cuenta los artículos 2 y 3 del Decreto-Ley sobre Sanciones, 1977 (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 1980, 93);

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-Ley sobre Sanciones, 1977, el Consejo Socioeconómico ha sido facultado para dar a conocer su opinión sobre el presente decreto;

Teniendo en cuenta el informe del Consejo de Estado (recomendación de 19 de junio de 1981, No. 810617/4);

Habiendo examinado el informe complementario de nuestro Ministro de Asuntos Interiores, nuestro Ministro de Transporte y Obras Públicas y del Secretario de Estado para Asuntos Económicos, K.H. Beyen, de 7 de julio de 1981, Departamento de Organizaciones Internacionales, DIO/PZ-186571;

Hemos considerado oportuno disponer y decretamos:

Artículo 1. A efectos del presente decreto, se entenderá que armas y material conexo significa las mercancías designadas en las partidas 0001 a 0022 y las partidas 0181, 1118 y 1701 del anexo al Decreto sobre Exportación de Mercancías Estratégicas, 1963 (Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, 128).

Artículo 2. Prohíbese la concesión de patentes o licencias para el ejercicio exclusivo de derechos sobre planos o modelos, o el suministro de información técnica conexa que no esté en circulación libre, para la fabricación o el mantenimiento de armas o material conexo a Sudáfrica, a personas que tengan su domicilio permanente o temporal en Sudáfrica, a empresas o personas jurídicas allí establecidas o a sucursales u oficinas allí establecidas que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3. El presente decreto podrá ser designado con el título de Decreto sobre Sanciones (Licencias a Sudáfrica), 1981.

**Artículo 4.** El presente decreto entrará en vigor una vez que hayan transcurrido dos meses y un día a contar de la fecha del Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos en que se haya publicado.

Ordenamos y Decretamos que el presente decreto y la nota explicativa conexas se publiquen en el Boletín de Decretos-Leyes, Mandamientos y Decretos, y que se envíe copia del texto al Consejo de Estado.

Lage Vuursche, 9 de julio de 1981

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

[Original: inglés]

1. La República Democrática Alemana siempre ha condenado enérgicamente la política racista de apartheid seguida por Sudáfrica. Ha venido apoyando sin reservas todas las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigidas a eliminar esa política.
2. La República Democrática Alemana no puede menos que tomar nota de que Sudáfrica está intentando cada vez más perpetuar su sistema de segregación racial y manía racial. El pueblo y el Gobierno del Estado alemán socialista están indignados por el creciente terrorismo del régimen de Pretoria en los últimos meses y lo aborrecen. Haciendo caso omiso de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, Sudáfrica se empeña en mantener la ocupación ilegal de Namibia y procura mediante un llamado gobierno interino postergar aun más la independencia del país. A causa de sus continuos actos de agresión, desestabilización y terrorismo de Estado contra Estados vecinos independientes y mediante el fortalecimiento continuo de su poderío militar, Sudáfrica hace peligrar la paz y la seguridad internacionales.
3. La República Democrática Alemana apoya firmemente el creciente llamamiento internacional para que se apliquen sanciones amplias contra el régimen de apartheid en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Acoge con beneplácito la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad por la que se impone un embargo de armas contra Sudáfrica, y respeta estrictamente sus disposiciones.
4. El Gobierno de la República Democrática Alemana reitera que no mantiene con Sudáfrica ninguna relación política, económica, militar o de otra índole. Esta postura coincide con su apoyo continuo y de principio a la lucha de los pueblos por la paz, la seguridad y el progreso social sin dominación imperialista, y en contra del racismo y el apartheid; ello es además corolario de las cláusulas fundamentales de su Constitución.

En el artículo 6 de la Constitución de la República Democrática Alemana se estipula que:

- \*1) La República Democrática Alemana, fiel a los intereses del pueblo y a sus obligaciones internacionales, ha erradicado el militarismo alemán y el nazismo en su territorio, y sigue una política exterior al servicio del socialismo y de la paz, la amistad y la seguridad internacionales ...

- 3) La República Democrática Alemana apoya a los Estados y a los pueblos que luchan contra el imperialismo y su régimen colonial, por la libertad y la independencia nacionales en su pugna por el progreso social ...
- 5) La propaganda militarista y revanchista en todas sus formas, la incitación a la guerra y la manifestación de odio contra los distintos credos, razas y naciones se castigan como delitos."

5. En el futuro el Estado alemán socialista se aliara también en firme solidaridad con quienes luchan contra el colonialismo, el racismo, el fascismo y el apartheid en Africa meridional dirigidos por sus movimientos de liberación nacionales.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

[Original: ruso]

1. La RSS de Ucrania, guiada por su posición de principio respecto a la política criminal de apartheid, seguida por el régimen racista de Sudáfrica, acogió complacida la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad relativa al embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica y votó en el Consejo de Seguridad a favor de la resolución 558 (1984), que pide a todos los Estados que se abstengan de importar armas, municiones de todo tipo y vehículos militares fabricados en Sudáfrica. La RSS de Ucrania apoya plenamente esas resoluciones.

2. Como se mencionó en la nota verbal de fecha 7 de febrero de 1985 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la RSS de Ucrania ante las Naciones Unidas (S/16950), la RSS de Ucrania cumple estrictamente las resoluciones y decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y de las Naciones Unidas en su totalidad, y no mantiene relaciones políticas, económicas, militares ni de otro tipo con Sudáfrica.

3. La Misión Permanente de la RSS de Ucrania desea señalar a la atención las informaciones de que algunos países occidentales e Israel continúan proporcionando a Sudáfrica diferentes tipos de armas y material conexo. Causa de especial inquietud es la colaboración entre esos países y el régimen racista de Sudáfrica en la esfera nuclear. Apoyada por dicha colaboración, Pretoria está poniendo a punto su propia capacidad nuclear y realizando un esfuerzo perseverante por la posesión de armas nucleares.

4. Esos actos no sólo constituyen una violación de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y de las Naciones Unidas, sino que también aumentan la tensión militar en el Africa meridional y fomentan los designios de agresión de los racistas de Sudáfrica. Ello constituye una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

5. En vista de que el régimen de Sudáfrica continúa haciendo caso omiso de las decisiones de las Naciones Unidas, de incesantes actos de agresión, terrorismo de Estado, amenazas y presión ejercidas por Sudáfrica contra Estados africanos independientes, constante intensificación de la capacidad militar de Pretoria y de sus planes para producir armas nucleares, la RSS de Ucrania apoya decididamente la petición de que el Consejo de Seguridad adopte todas las medidas necesarias contra el régimen racista de Sudáfrica, incluso sanciones universales y obligatorias en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

## RUMANIA

[Original: inglés]

1. La República Socialista de Rumania, participó activamente en la elaboración y aprobación de la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad, relativa al embargo de armas contra Sudáfrica, y observa plenamente las disposiciones de dicha resolución, así como todas las demás resoluciones de las Naciones Unidas, y apoya los esfuerzos de las Naciones Unidas por su aplicación.
2. Rumania constantemente ha apoyado y apoya las exigencias, especialmente de los países africanos, relativas al fortalecimiento y ampliación del embargo de armas contra Sudáfrica.
3. La posición consecuente de Rumania, como reiteradamente se ha declarado (véase en particular el documento S/15080, de 14 de mayo de 1982) de no mantener relaciones políticas, diplomáticas, económicas ni de ningún otro tipo con Sudáfrica, es estrictamente observada por todas las instituciones y empresas de Rumania.

## SANTA LUCIA

[Original: inglés]

1. El Gobierno de Santa Lucía apoya plenamente todas las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General pertinentes a Sudáfrica en general, y a la cuestión del apartheid en particular, incluida la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad y la resolución 39/72 G de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1984.
2. En consecuencia, el Gobierno de Santa Lucía, el 30 de junio de 1983, aprobó las medidas legislativas siguientes:
  - a) Negar el aterrizaje y tránsito a todas las aeronaves pertenecientes al régimen racista de Sudáfrica y a las compañías registradas con arreglo a las leyes de Sudáfrica;
  - b) Cerrar los puertos a todas las embarcaciones del pabellón sudafricano, excepto por razones humanitarias, en caso de emergencia;
  - c) Prohibir a las líneas aéreas y líneas de transporte marítimo registradas en Santa Lucía prestar servicios destinados a Sudáfrica o procedentes de ese país;
  - d) Poner término a los privilegios de entrada sin visado a los nacionales sudafricanos;
  - e) Prohibir todo viaje oficial por South African Airways o líneas de transporte sudafricanas;
  - f) Abstenerse de toda compra, directa o indirecta, de productos sudafricanos;
  - g) Prohibir la entrada en Santa Lucía a los titulares de pasaportes de Sudáfrica.

[Original: inglés]

1. En lo tocante al embargo obligatorio de exportaciones de armas a Sudáfrica, impuesto por la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad, el Representante Permanente de Suecia desea reiterar que, de conformidad con el Programa de Acción Conjunto contra Sudáfrica, Suecia, sumada a los demás países nórdicos, trabaja activamente para lograr el estricto cumplimiento y fortalecimiento del embargo. Suecia ha acatado estrictamente la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad, y ha aplicado sus disposiciones mediante leyes especiales.

2. Con respecto a dicha resolución, el Gobierno de Suecia propuso un proyecto de ley (1984/85:56) al Parlamento, en virtud del cual se amplían las leyes suecas actuales de prohibición de exportaciones de material de guerra, al equipo de elaboración de datos y programas conexos, vehículos con tracción de cuatro ruedas y combustible para las autoridades militares o policíacas de Sudáfrica o para su provecho. El proyecto de ley fue aprobado por el Parlamento de Suecia el 20 de febrero de 1985.

Decreto por el que se prohíbe la importación de equipo militar

Promulgado el 21 de noviembre de 1983

El Gobierno prescribe lo siguiente.

Sección 1.

En este decreto, la expresión "Equipo militar" significa cualquiera de las mercancías enumeradas en el anexo al decreto (1982:1062) que prohíbe la exportación de equipo militar, etc.

Sección 2.

El equipo militar enviado desde Sudáfrica no puede entrar en Suecia sin la autorización del Gobierno.

No se requiere la autorización de acuerdo con el primer párrafo para la importación de armas de fuego y municiones del tipo reglamentado en la Arms Act (1973:1176) o el decreto (1949:3411) relativo a artículos explosivos.

Sección 3.

Sin autorización del Gobierno no podrá nadie hacerse cargo de equipo militar como el mencionado en la Sección 2 en la forma mencionada en el párrafo 2 de la Sección 3 de la Customs Act (1973:670), ni conservarse en depósito o en un puerto libre, ni enviarse entre una localidad y otra dentro de la zona de aduanas. En otros casos también se aplica la Ley (1973:980) sobre transporte, almacenamiento y destrucción de mercancías, etc., sujetas a los controles de importación.

\*  
\* \* \*

Este decreto, que entrará en vigor el 23 de noviembre de 1983, se aplicará también al equipo no autorizado que entró en la zona de aduanas antes de que entrara en vigor el decreto.

Anexo

Lista del equipo militar que figura en la Ley sobre prohibición de la exportación de equipo militar, etc.

1. Armas de fuego, etc.

a) Pistolas, revólveres, rifles, carabinas, ametralladoras, ametralladoras livianas y metralletas, pero no se incluyen los rifles de aire comprimido, los rifles a propulsión de muelle, las escopetas con cañón de ánima lisa ni los rifles que no están sujetos a las disposiciones de la ley de armas (1973:1176);

b) Bayonetas;

c) Repuestos para el material mencionado en el inciso a).

2. Suministros de combate, etc.

a) Suministros de combate, tales como cañones y obuses, morteros y armas para perforar blindajes, tales como rifles antitanque y armas ligeras antitanque;

b) Lanzallamas y dispositivos diseñados con fines militares para disparar material pirotécnico y bombas de humo;

c) Dispositivos diseñados con fines militares y equipo para manipular y alinear el material mencionado en los incisos a) y b);

d) Repuestos para el material mencionado en los incisos a) a c).

3. Municiones, etc.

a) Municiones para el material mencionado en los puntos 1 y 2;

b) Cargadores y alimentadores para municiones;

c) Repuestos para el material mencionado en los incisos a) y b).

4. Robotes, cohetes, torpedos, bombas, etc.

a) Robotes, cohetes, torpedos, bombas, minas terrestres y marinas y granadas de mano;

b) Aparatos y otros dispositivos diseñados con fines militares para la manipulación, el control, el armado, la propulsión, la dirección, el despliegue, la localización, la remoción, el barrido, el desarme o la explosión del material mencionado en el inciso a);

c) Repuestos para el material mencionado en los incisos a) y b).

5. Material para el control de combate, etc.

a) Aparatos y otros dispositivos para el control de combate y el control del disparo de armas o sistemas de armas;

b) Aparatos y otros dispositivos para obstruir armas y sistemas de armas;

c) Dispositivos para la determinación del alcance, indicadores posicionales y direccionales, altímetros y mecanismos autodireccionales diseñados con fines militares;

d) Dispositivos direccionales diseñados con fines militares;

e) Periscopios para portadores de armas o plataformas de armas;

f) Repuestos para el material mencionado en los incisos a) a e).

6. Armas radiactivas, biológicas, químicas, etc.

a) Armas radiactivas, biológicas y químicas;

b) Aparatos y otros dispositivos para el empleo y la difusión de las armas radiactivas, biológicas y químicas;

c) Repuestos para el material mencionado en los incisos a) y b).

7. Explosivos, etc.

a) Explosivos, pólvora y detonadores para el material mencionado en los puntos 3, 4 y 6;

b) Cargas explosivas y detonadores diseñados con fines militares para ese material;

c) Material pirotécnico y agentes de humo diseñados con fines militares;

d) Propulsores producidos para robots, cohetes y torpedos;

e) Agentes de gelatinización para la producción de agentes incendiarios.

8. Buques, etc.

a) Buques, lanchas y otras embarcaciones diseñadas con fines militares;

b) Acumuladores para submarinos;

c) Redes antisubmarinos y antitorpedos;

d) Aparatos y otros dispositivos diseñados con fines militares para el transporte submarino de armas y la localización submarina de objetos;

e) Repuestos y accesorios para el material mencionado en los incisos a) a d).

9. Aeronaves, etc.

a) Aeronaves y naves espaciales diseñadas con fines militares;

b) Motores, salvo motores de émbolo, para el material mencionado en el inciso a);

c) Equipo de tierra diseñado con fines militares para el manejo y el mantenimiento del material mencionado en el inciso a);

d) Los siguientes elementos diseñados con fines militares: trajes antigravitatorios, trajes para presión, trajes aislantes, cascos de aviador, equipo de oxígeno, equipo para respiración bajo sobrepresión, paracaídas, así como catapultas y otros dispositivos de lanzamiento para el rescate de tropas;

e) Equipo especial para tropas aerotransportadas;

f) Repuestos y accesorios para el material mencionado en los incisos a) a e).

#### 10. Vehículos

a) Tanques;

b) Vehículos armados o blindados, así como vehículos con dispositivos para distintos tipos de armas;

c) Trenes blindados;

d) Vehículos orugas diseñados con fines militares;

e) Vehículos anfibios diseñados con fines militares;

f) Otros vehículos diseñados con fines militares y medios de transporte para el traslado del material incluido en esta lista;

g) Repuestos para el material mencionado en los incisos a) a f).

#### 11. Material de irradiación, etc.

a) Aparatos y otros dispositivos diseñados con fines militares para la irradiación de luz (luz visible, luz infrarroja, transmisión de rayos láser), así como equipo para el descubrimiento de tales irradiaciones;

b) Repuestos para el material mencionado en el inciso a).

#### 12. Material fotográfico

a) Cámaras diseñadas con fines militares;

b) Aparatos diseñados con fines militares para la fotointerpretación y la evaluación de fotografías aéreas;

c) Repuestos para el material mencionado en los incisos a) y b).

#### 13. Cascos, etc.

a) Cascos y vestimenta diseñados con fines militares para la protección contra las armas;

b) Repuestos para el material mencionado en el inciso a).

#### 14. Material para puentes

a) Material para puentes diseñado con fines militares que sólo sea adecuado para su utilización en las fuerzas armadas;

b) Repuestos y accesorios para el material mencionado en el inciso a).

15. Material de entrenamiento

a) Material para el entrenamiento en el uso del material incluido en esta lista que haya sido diseñado con fines militares;

b) Repuestos para el material mencionado en el inciso a).

16. Máquinas, herramientas, etc.

a) Máquinas, herramientas y equipo especialmente diseñados para la fabricación, el mantenimiento y el control - así como el ensayo - de otros materiales incluidos en esta lista;

b) Repuestos y accesorios para el material mencionado en el inciso a).

TAILANDIA

[Original: inglés]

El Gobierno de Tailandia ha impuesto voluntariamente sanciones comerciales contra Sudáfrica desde el 28 de julio de 1978. A ese respecto, el Ministerio de Comercio de Tailandia ha promulgado las reglamentaciones del caso que prohíben el comercio bilateral entre Tailandia y Sudáfrica. Dichas reglamentaciones también son de aplicación a la imposición de un embargo de armas contra Sudáfrica, por la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad.

TOGO

[Original: francés]

1. Togo no ha adoptado ninguna medida particular de índole legislativa ni de otro tipo relativa al embargo de armas contra Sudáfrica, pero el Gobierno se ha mantenido siempre en su decisión de no entablar relación alguna con ese país.

2. Así pues, el Gobierno de Togo respeta escrupulosamente las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a Sudáfrica y concretamente la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad sobre el embargo de armas contra Sudáfrica.

TURQUIA

[Original: francés]

1. Las opiniones del Gobierno de Turquía respecto de la política de apartheid y discriminación racial de Sudáfrica fueron últimamente expuestas con detalle en la declaración que hizo el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas en la Asamblea General, el 20 de noviembre de 1984, cuando, se reafirmó enérgicamente el compromiso de Turquía de asociarse a los esfuerzos desplegados para poner fin a esa política.

2. Turquía siempre aplicó las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a la cuestión del apartheid y condenó en toda ocasión esa práctica, por juzgarla contraria a la conciencia y a los valores de la humanidad. De conformidad con su firme apoyo a todas las medidas destinadas a poner fin a dicha política en el Africa meridional, el Gobierno de Turquía aplica estrictamente las disposiciones de las resoluciones 418 (1977) y 558 (1984) del Consejo de Seguridad como por otra parte ha hecho con todas las decisiones anteriores del Consejo referentes a dicha cuestión. Turquía no mantiene relación alguna con Sudáfrica en las esferas diplomática, económica, militar o de otro tipo. El boicoteo del régimen sudafricano por Turquía es total en todas las esferas, y las autoridades turcas disponen de todos los instrumentos jurídicos necesarios para poner en práctica esa política.

3. Turquía, al señalar con viva preocupación la agravación reciente de la situación de Sudáfrica a causa de la acción de represión y de las medidas arbitrarias contra la población negra, sigue convencida de la necesidad de una acción concertada a nivel internacional para combatir la abominable práctica del apartheid.

#### UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

[Original: ruso]

1. Guiándose por su posición de principio respecto de la política racista de apartheid, seguida por la República de Sudáfrica, y también de conformidad con las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Unión Soviética no mantiene relaciones de ninguna clase con la República de Sudáfrica en las esferas política, económica, militar y demás esferas y, por consiguiente, no tiene con el régimen de Pretoria tratados o acuerdos relativos a licencias.

2. Las organizaciones y departamentos correspondientes de la Unión Soviética observan estrictamente las disposiciones de las resoluciones 418 (1977) y 473 (1980) del Consejo de Seguridad, relativas al embargo de armas contra la República de Sudáfrica, y asimismo la resolución 558 (1984) del Consejo de Seguridad, referente a la importación de armas, municiones de todo tipo y vehículos militares, fabricados en la República de Sudáfrica.

3. La URSS apoya el llamamiento de la Asamblea General hecho al Consejo de Seguridad sobre la inmediata aplicación de sanciones universales y obligatorias contra la República de Sudáfrica de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

#### YUGOSLAVIA

[Original: inglés]

1. Desde que comenzaron a examinarse en las Naciones Unidas las políticas y la práctica del régimen de apartheid de Sudáfrica, Yugoslavia ha pedido la más enérgica condena y la pronta y total erradicación de esta forma, la más aborrecible, de discriminación racial y que contraviene por completo la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

2. Yugoslavia rompió sus relaciones diplomáticas con Sudáfrica tras la aprobación de la resolución 1761 (XVII) de la Asamblea General, en la que pedía a los Estados Miembros que rompieran las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Sudáfrica, cerraran sus puertos a todos los barcos de bandera sudafricana, promulgaran medidas legislativas que prohibieran a sus barcos entrar en los puertos sudafricanos, boicotearan todas las mercaderías sudafricanas y se abstuvieran de exportar mercaderías, incluso armas y municiones de toda clase, a Sudáfrica, y prohibieran el aterrizaje y tránsito a todas las aeronaves pertenecientes al Gobierno de Sudáfrica o a compañías registradas conforme a las leyes sudafricanas.

3. De conformidad con las recomendaciones contenidas en dicha resolución, Yugoslavia aprobó en 1963 un proyecto de ley por el que se prohibía el mantenimiento y establecimiento de relaciones económicas con Sudáfrica. Esa ley prohíbe el comercio de mercaderías de origen sudafricano, la utilización de aeropuertos, puertos y desembarcaderos de Yugoslavia por embarcaciones y aeronaves de Sudáfrica, y viceversa.

4. Todas las disposiciones de dicha ley hasta la fecha han sido siempre cumplidas plenamente.

5. En vista del carácter universal y explícito del proyecto de ley, que prohíbe toda forma de cooperación económica, incluso indirecta, con Sudáfrica, no ha habido necesidad de adoptar otras medidas o medidas diferentes relativas al embargo de armas contra Sudáfrica.

-----

